



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0214-00 (T02-2023-0011-01 S.I.)
ACCIONANTE: MARIBEL ACEVEDO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 15 de junio de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, dentro de la acción de tutela impetrada por MARIBEL ACEVEDO en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y PETICION

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

- 1°). En noviembre de 2022, a mi correo electrónico me llegó notificación de fotomulta con comparendo N°. **08634001000033400174** del TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO. Ahora, por cuanto yo nunca he cometido ninguna infracción de tránsito y menos aun cuento con licencia para conducir, presenté un “derecho de petición” a la entidad tutelada, para pedir que se ordene descargar la información negativa que aparece sobre mi, porque como mencioné, no fui quien cometió la infracción.
- 2°). El día 01 de diciembre de 2022, por parte de la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE N°. 2 DE SABANAGRANDE, se me indicó que mi solicitud no es procedente; esto luego de hacer un análisis del caso.
- 3°). Al momento de notificármese la fotomulta del caso, a la cual deben anexarles los soportes pertinentes; es decir, las fotos de los equipos de foto-detección y el respectivo **COMPARENDO**, solo se allegó un cuadro fotográfico, más no así el comparendo, violentándoseme ostensiblemente así el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, ya que la información se encuentra fragmentada ante la falta de este último documento, el cual, por Ley debe haberseme enviado.
- 4°). No pueden las entidades accionadas señalarme como la infractora solo por el hecho de aparecer como propietaria del rodante; máxime que ellos perfectamente pueden verificar que nunca he tramitado una LICENCIA DE CONDUCCIÓN y, que son ellos quienes tienen la CARGA DE LA PRUEBA para poder endilgar las infracciones cometidas por cualquier conductor.
- 5°). Soy una persona que no cuenta con los recursos económicos para adelantar un proceso ante la justicia de lo contencioso administrativo para probar que no fui yo quien conducía el vehículo de placas RAN610 al momento de cometer la infracción que hoy recae injustamente en mi cabeza; pues, como es de su conocimiento, es un trámite largo y para ello debo contratar un abogado que, a la larga me saldría mas costoso que pagar una infracción nadie ha probado que fui yo quien la cometió.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos relacionados y las pruebas aportadas, respetuosamente solicito al Juez Constitucional que se ordene a las entidades accionadas o a la entidad o persona que en derecho corresponda, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, disponga de lo pertinente para que mi nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT por la infracción que aquí se menciona.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto adiado 2 de junio de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

Informes que fue allegado al plenario y sustentado en los siguientes términos:

INFORME INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, en calidad de Directora, manifestó:

Sea lo primero aclarar que el Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Departamento del Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el ITA ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el párrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

“PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Verificando los hechos que hacen parte de la presente actuación, nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos:

Una vez verificado el sistema de gestión documental **ORFEO** del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el (la) señor (a) **MARIBEL ACEVEDO** presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. **202242100228042**; que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, mebely223@hotmail.com, tal como puede verificarse en el documento anexo por la suscrita accionante.

En la respuesta otorgada a la señora **MARIBEL ACEVEDO**, se le informó sobre el procedimiento de notificación que llevaba a cabo el Instituto de Tránsito del Atlántico en cumplimiento al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137 de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de julio de 2017; por lo cual se le manifestó que no era procedente acceder a su solicitud de descargar, exonerar, actualizar la multa ya que esto solo ocurre si se cancela en su totalidad o se haya fundada en una causal que justifique la desvinculación del proceso iniciado en su contra.

Seguidamente, se le exhortó a comparecer de manera presencial y/o virtual ante el organismo de tránsito dentro del término legal para realizar los trámites pertinentes a que hubiere lugar, ya fuera para cancelar con los descuentos de ley o si no se encontraba de acuerdo con la infracción solicitara audiencia pública y rindiera sus descargos.

Aunado a ello, se le informó que no era procedente su solicitud de prescripción, toda vez que a la fecha no se había iniciado proceso administrativo de cobro coactivo por la orden de comparendo No. 08634001000033400174 de 2022-11-07, y que nos encontrábamos dentro de los términos para iniciarlo.

Finalmente, se le informó que el derecho de petición no es supletorio del proceso contravencional.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el **derecho de petición** es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, por lo tanto, en cuanto al tema, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia **T-146 de 2012** y señaló lo siguiente:

“Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: *“(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”*

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

“Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, *“(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Conforme a lo anterior, este Instituto de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales

En lo que respecta a la presunta vulneración del **Debido Proceso**, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:

Señor Juez, es cierto que el (la) señor (a) **MARIBEL ACEVEDO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 32151411, se le inició proceso contravencional en virtud a la (s) orden (es) de comparendo No. 08634001000033400174 de 2022-11-07, el (las) cual (es) se siguió de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con

las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Respecto al pronunciamiento de la corte mediante la Sentencia C-038 de 2020, es importante resaltar que la misma estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente **“por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.”** (Negrilla fuera de texto). Así mismo, deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes.

En cuanto a los nuevos escenarios legislativos, en aras de dar cumplimiento a la Sentencia C-038 de 2020, el congreso emitió la Ley 2161 de 26 de noviembre de 2021 la cual regula las medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidente de tránsito, se modifica la Ley 769 de 2002 y **se dictan otras disposiciones**; tenemos dentro de este cuerpo normativo, el artículo 10 modificado por el artículo 1 del Decreto 998 de 2022 del Ministerio de Tránsito y Transporte que dice lo siguiente :

“ARTÍCULO 10. MEDIDAS ANTIEVASIÓN. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,

Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,

Por lugares y en horarios que estén permitidos,

Sin exceder los límites de velocidad permitidos,

Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”. (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Se tiene entonces, que la norma precedente al establecer disposiciones como la constitución de una responsabilidad (la cual no se puede llamar solidaria u objetiva) por parte del propietario de los vehículos por los anteriores literales, siendo incisivos en el literal d, la cual trae a colación una obligación por parte del propietario de velar por un buen manejo en las vías de su propiedad y evitar así un exceso de los límites de la velocidad permitido, de lo que se desprende que si no se cumple con el deber de custodia y cuidado se da paso a la comisión de la conducta típica anteriormente expuesta, se generará una responsabilidad por parte de este y se pondrá imponer las sanciones respectivas que trae el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010.

Empero, esto no quiere decir que, las sanciones por la comisión de los excesos de velocidad captadas por parte de los puntos SAST, se pueden imponer de manera automática ya que si esto se llega a hacer se estaría yendo en contravía del debido proceso y se desconocería los diversos pronunciamientos jurisprudenciales, pero una vez se haya realizado el debido proceso y la versión y pruebas por parte del implicado que aportó dentro de la audiencia pública, no permite dilucidar cosa diferente a las pruebas pertinentes e idóneas que tiene el despacho las cuales son concordantes con las normas y jurisprudencia vigente, la decisión no podrá ser a favor de este, al tener que en la actualidad si existe una obligación frente a las infracciones que tienen la connotación de un acto de conducción como lo fue en el caso de marras.

Que el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero:

“En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece:

“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate

de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito. (Negrilla fuera de texto).

Con lo anterior, se aclara que la norma indica que de la fecha de la ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo, no debe superarse los **(10) diez días hábiles** y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y él envió no debe superar los **(3) tres días hábiles** posteriores a dicha validación:

Orden de Comparendo	Fecha de Orden de Comparendo	Fecha validación Agente de Tránsito	Envío Notificación
08634001000033400174	2022-11-07	2022-11-11	2022-11-12

Que, en cumplimiento a la normativa señalada, este Instituto de Tránsito procedió a enviar la orden de comparendo en comento, al suscrito accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa **RAN610**, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como **CR 48 N 130 SUR 49 (CALDAS)**.

Información registrada en RUNT			
Fecha inicio propiedad:	16/08/2022		
Dirección:	CR 48 N 130 SUR 49	Departamento:	ANTIOQUIA
Municipio:	CALDAS	Correo Electrónico:	
Teléfono:	4430445	Teléfono móvil:	3205269088

Que el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

En virtud del principio de buena fe consagrado en la Constitución Política de Colombia, el envío realizado a la orden de comparendo referenciada fue reportado como:

Comparendo	Guía	Estado
08634001000033400174	2169904111	Entregado

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) presunta infracción (es) de tránsito, este despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a

- ✓ Dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de presunto infractor al conductor del vehículo de placa **RAN610**.
- ✓ Enviar la (s) **Citación (es) para Notificación Personal** de la (s) orden (s) de comparendo, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.

- ✓ Posteriormente publicar la (s) **Citación (es) para Notificación Personal** de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada. (<https://transitodelatlantico.gov.co/>)

Publicación de Notificación Web – Comparendos Electrónicos

- ✓ Enviar la **Notificación por Aviso** de la (s) orden (s) de comparendo como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.
- ✓ Posteriormente, teniendo en cuenta la NO COMPARENCIA del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la **Notificación por Aviso** de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (<https://transitodelatlantico.gov.co/>)

Publicación de Notificación Web – Comparendos Electrónicos

Comparendo	Guía Citación Notificación Personal	Estado	Guía Notificación por Aviso	Estado
08634001000033400174	2170974048	Entregada	2175241288	Entregada

Que teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción con ocasión a la orden de comparendo en mención, este organismo de tránsito agotó todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la ley de tránsito y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, la inspección que avocó el conocimiento del proceso contravencional iniciado a través de la orden de comparendo en comento, considero surtida la notificación; teniendo en cuenta que el procedimiento de notificación, inicia con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad; o por aviso cuando se desconoce el paradero de quien debe notificarse o conociéndolo, se le ha citado y no ha comparecido a la entidad.

Por lo anterior, y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente al proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo en comento, se tomó una decisión de fondo mediante resolución sancionatoria:

Orden De Comparendo	Fecha de Orden de Comparendo	Resolución Sancionatoria	Fecha Resolución Sancionatoria
08634001000033400174	2022-11-07	ATF2023001108	2023-01-30

Expedida por la Inspección de Tránsito que avocó el conocimiento del mencionado proceso en audiencia pública.

El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al **derecho de defensa y el debido proceso** dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

Como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo, el proceso contravencional seguido en virtud de la orden de comparendo objeto de estudio, ha sido llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al suscrito accionante.

Finalmente, es menester manifestarle que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. De lo que se tiene, que, frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan

sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”. De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados.

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Por lo tanto, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, mediante providencia del 15 de junio de 2023, resolvió declarar improcedente el amparo en atención a que el conflicto planteado es de carácter administrativo, sumado a que no acredita encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico, mediante sentencia de 15 de junio de 2023, resolvió negar el amparo solicitado por la suscrita al declarar que la acción es improcedente ya que la accionante dispone de otros medios de defensa judicial idóneos como lo es, acudir a la entidad accionada para así agotar la vía administrativa correspondiente y, en segundo lugar a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver la controversia sobre los derechos que se alegan como vulnerados.

La **COMPETENCIA DEL DESPACHO**, de conformidad con los Decretos 1382 de 2000 y 2591 de 1991; el Juzgado fallador es competente para conocer de la solicitud de amparo Constitucional aquí referido, que si bien va dirigida contra la Secretaria de Movilidad y Tránsito de esa localidad, este fue el lugar donde tuvo ocurrencia la vulneración de los Derechos Fundamentales cuya protección reclamo; esto, en atención a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, al señalar que: --- *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunals con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

En la sentencia C-038 del 6 de febrero 2020, del M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo, indica que la Corte Constitucional declare **inexequible** el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, en el que se establece la responsabilidad solidaria por fotomultas entre el propietario del vehículo y el conductor, según la decisión, la norma genera incertidumbre sobre el respeto de garantías Constitucionales en el ejercicio del poder punitivo del estado; esto, por las siguientes razones: --- a). Omite la defensa en relación impunidad y culpabilidad al hacer directamente responsable al propietario del vehículo (imputación real). --- b). El principio de responsabilidad personal. y, --- c). Vulnera la presunción de Inocencia al no exigir a la autoridad de tránsito demostrar que la infracción se cometió con culpa. Asimismo, señalar que el Congreso puede diseñar la responsabilidad solidaria para el pago de fotomultas por hechos total o parcialmente imputables; es decir, relacionados con el estado físico mecánico del carro o con el cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como el pago del SOAT o de impuestos), siempre que no impliquen maniobras de conducción.

En la misma sentencia se advierte:

D. EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL EN MATERIA SANCIONATORIA Y LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA

*25. En la responsabilidad patrimonial con fines de reparación de perjuicios, civil o administrativa, es posible establecer diversas formas de responsabilidad por el hecho de otros. **Por el contrario, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión, en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible.** El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad.*

*26. La exigencia de responsabilidad personal en materia sancionatoria encuentra fundamento constitucional en el artículo 6 de la Constitución, según el cual **“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. (...) y en el artículo 29 superior, al establecer que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”. Dichas normas exigen la imputación personal de la infracción, para que surja la obligación de responder frente a los reproches por violar la Constitución o las leyes** (legalidad en materia sancionatoria). La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades. (...). (Resaltos y negrillas fuera de texto)*

El presente debate Constitucional nace de la imposición de una fotomulta impuestas al vehículo de placas **RAN610**, cuya matrícula aparece a nombre de la accionante, mas no logró probar la SECRETARIA DE MOVILIDAD accionada que fui yo quien cometió la infracción por lo que, acorde a las consideraciones de la corte Constitucional antes transcritas: *“en el artículo 29 superior, al establecer que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”. Dichas normas exigen la imputación personal de la infracción, para que surja la obligación de responder frente a los reproches por violar la Constitución o las leyes (legalidad en materia sancionatoria)*. debió imputarse la infracción (OBLIGACION), al conductor del rodante y no al propietario del mismo, es mas, puedo afirmar abiertamente que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANAGRADE, ATLÁNTICO** no pudo identificar a la persona que iba conduciendo mi vehículo el día de la infracción a mi imputada; por lo que no cuentan con pruebas que me incriminen en ese acto.

EXISTENCIA DE OTRO PROCEDIMIENTO

Si bien es cierto que existe la vía de lo Contencioso Administrativo para obtener la exoneración del pago de la fotomulta aquí mencionada; este mecanismo se hace bastante ONEROSO y la suscrita, por ser persona de recursos económicos limitados, no cuenta con los recursos para hacerlo; pues como es de su conocimiento, debería contratar los servicios de un profesional del derecho, especialista en Administrativo, cuyos honorarios superarían, de manera ostensible, el valor de la multa a mi imputada ilegalmente, no teniendo la accionante los recursos económicos para acudir a esta vía, por lo que mis DERECHOS FUNDAMENTALES si están abiertamente vulnerados, siendo éste trámite la única vía con la que cuento para evitar pagar una infracción que no fui yo quien la cometió y que es la accionada, la que tiene la carga de la prueba para imputar infracciones.

Pero, no se está debatiendo la comisión de una infracción, sino que se está objetando que se me endilgue una obligación, sin haberse probado fehacientemente que fui quien cometió la infracción aquí mencionada.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por la actora, presuntamente vulnerados por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al

debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina

produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que la señora MARIBEL ACEVEDO, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, por parte de INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, lo anterior, con ocasión del comparendo de transito No. 08634001000033400174, que le fue impuesto y el cual asegura debe ser declarado nulo.

Asegura la actora que fue notificada de la orden de comparendo en Noviembre de 2022, y que mediante derecho de petición solicito que tal orden fuera descargada ya que si bien es propietaria del vehículo, no fue la persona que cometió la infracción por cuanto no tiene siquiera licencia de conducción.

Por su parte la accionada acredita que a nombre de la aquí accionante se registra una orden de comparendo, asimismo, que la actora presentó derecho de petición y que el mismo fue resuelto de fondo argumentando las razones por las cuales no era procedente la solicitud realizada y que aun cuando la misma no es favorable a lo pretendido, tal situación no vulnera los derechos fundamentales invocados.

Finalmente resume el trámite de notificación surtido, y asegura que exhortó a la actora que acudiera de manera presencial y/o virtual al organismo de transito para realizar los trámites que hubiere a lugar y en caso de no encontrarse de acuerdo con la infracción que solicitara audiencia publica y rindiera los descargos.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar improcedente el amparo al debido proceso por cuanto es un conflicto de carácter administrativo, sumado a que no acreditó encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable o ser un sujeto especial de protección.

Inconforme con la decisión proferida la accionante impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado por cuanto acudir a la jurisdicción administrativa implica requerir los servicios de un abogado y no cuenta con los recursos económicos para ello, además que no debate el tema de la comisión de la infracción, sino que la misma se le endilgue sin identificar quien cometió la infracción.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales

fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución.

El principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

Así las cosas, tenemos que el actor pretende mediante esta acción de tutela se ordene la nulidad de la orden de comparendo No. 08634001000033400174, ante lo cual se debe advertir que resulta improcedente toda vez que al tratarse de un acto administrativo la actora cuenta con otros mecanismos ante la jurisdicción administrativa como la acción de cumplimiento.

Sumado a lo anterior y en relación al derecho de petición que asegura esta siendo vulnerado, este Despacho no observa prueba que acredite tal situación, ya que como ha reiterado la jurisprudencia: El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el a quo la acción de tutela impetrada por MARIBEL ACEVEDO en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, se torna improcedente.

Por todo lo antes expuesto, resulta procedente CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE adiado 15 de junio de 2023.

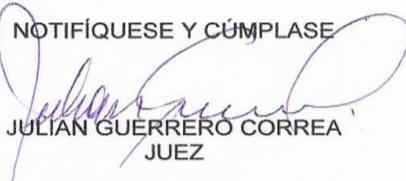
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 15 de junio de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por MARIBEL ACEVEDO, en contra de INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL